

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

WILLIAM CANDELARIO  
NAZARIO; LUZ  
MINERVA VELÁZQUEZ y  
la Sociedad Legal  
de Gananciales  
compuesta por ambos

Apelantes

v.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO DEL  
ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, ASEGURADORA  
TRIPLE S, XYZ Y  
FULANO DE TAL

Apelados

KLAN201500038

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.  
D DP2012-1068 (402)

Sobre:  
Daños y Perjuicios.

Panel integrado por su presidente, la Jueza Birriel Cardona, la Juez Surén Fuentes y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Nos corresponde evaluar con estricto rigor si las comunicaciones de los apelantes en el presente caso tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de una acción de daños y perjuicios, conforme a los Artículos 1802 y 1862 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141 y 5298.

Comparece ante nosotros el Sr. William Candelario Nazario, la Sra. Luz Minerva Velázquez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante matrimonio Candelario Velázquez) y nos solicita que revisemos una sentencia dictada por el Tribunal de

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-056 del 17 de marzo de 2015, se designa al juez Bonilla Ortiz en sustitución del Juez Piñero González.

Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 2 junio de 2014 **notificada** el 10 de junio de 2014. Mediante la aludida sentencia, el foro primario desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por el matrimonio Candelario Velázquez contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE) por prescripción. Oportunamente, el matrimonio Candelario Velázquez presentó una moción de reconsideración la cual fue declarada no ha lugar el 8 de diciembre de 2014 y notificada el 11 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que a continuación exponaremos, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 21 de diciembre de 2012 el matrimonio Candelario Velázquez demandó por daños y perjuicios a la CFSE. Conforme a lo alegado en la demanda, el 9 de diciembre de 2010 el Sr. Candelario Nazario sufrió una caída provocada, alegadamente, por una silla defectuosa mientras visitaba las oficinas regionales de la CFSE en Bayamón. Alegó que como consecuencia de la caída, el Sr. Candelario Nazario sufrió traumas severos con el sistema músculoesquelético, dislocación de un hombro, daños en el cuello, mano derecha y cintura que le causan dolores severos y angustias mentales. La Sra. Luz Minerva Velázquez, por su parte, alegó que desde el accidente de su esposo, ha sufrido angustias mentales y daños emocionales. Ante ello, el matrimonio Candelario Velázquez solicitó el resarcimiento de los daños, valorado en \$415,000 más \$20,000 en honorarios de abogado y costas del litigio.

Luego de múltiples trámites procesales, innecesarios de pormenorizar, la CFSE presentó una moción de sentencia sumaria en la cual solicitó que el foro primario desestimase la demanda presentada por el matrimonio Candelario Velázquez por estar prescrita. El matrimonio Candelario Velázquez se opuso a la moción presentada por la CFSE y adujo que realizó varias comunicaciones extrajudiciales entre la fecha del incidente y la presentación de la demanda que tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo; la última de estas notificaciones fue una comunicación escrita remitida al ajustador de la compañía aseguradora con la documentación relacionada al tratamiento médico que recibió el Sr. Candelario Nazario.

Evaluada la sentencia sumaria presentada por la CFSE, así como la oposición, el foro primario dictó sentencia desestimandola demanda presentada por el matrimonio Candelario Velázquez, con perjuicio. En su sentencia, el foro primario determinó que el matrimonio Candelario Velázquez remitió tres (3) cartas dirigidas a la CFSE que tuvieron efecto interruptor al término prescriptivo. No obstante, explicó que la última carta remitida el 9 de julio de 2012 al ajustador de la compañía aseguradora no interrumpió el término prescriptivo ya que fue enviada vencido el plazo, que conforme a la última interrupción era el 2 de julio de 2012.

El 25 de junio de 2014 el matrimonio Candelario Velázquez presentó una moción de reconsideración en la cual explicó todos los trámites extrajudiciales realizados con el fin de interrumpir el término

prescriptivo. Argumentó que el 16 de noviembre de 2011 el ajustador de la compañía de seguros le realizó una entrevista al Sr. Candelario Nazario en la cual éste último expresó su derecho inequívoco de interrumpir el término prescriptivo y mantener viva la reclamación contra la CFSE. Conforme a ello, sostuvo que el término prescriptivo vencía, entonces, el 16 de noviembre de 2012. Alegó, no obstante, que antes de dicha fecha envió una carta el 9 de julio de 2012 al ajustador de la compañía de seguros. Adujo que dicha carta tuvo el efecto de interrumpir, nuevamente, el término prescriptivo y, por consiguiente, la demanda no estaba prescrita. Oportunamente, la CFSE y la compañía aseguradora, Triple S, presentaron su oposición a la moción de reconsideración.

El 8 de diciembre de 2014, notificado el 11 del mismo mes y año, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Aún inconforme, el matrimonio Candelario Velázquez acude ante este Foro y señala los errores que a continuación transcribimos:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CON PERJUICIO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE-APELANTE EXPRESANDO QUE LA MISMA ESTÁ PRESCRITA SIN CONSIDERAR QUE SE DIERON VARIOS ACTOS INTERRUPTIVOS EXTRAJUDICIALES LOS CUALES FUERON OPORTUNOS, COMO LO FUE LA DECLARACIÓN TOMADA AL DEMANDANTE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN HABER CONSIDERADO QUE EN EL CASO DE AUTOS SE DIERON TODOS LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS INTERRUPTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN, ENTIENDASE (*sic*): (1) LA OPORTUNIDAD O TEMPESTIVIDAD DE ACTUAR ANTES DE LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO; (2) LA LEGITIMACIÓN SEGÚN LA CUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO O DE LA ACCIÓN CORRESPONDE A SU TITULAR; (3) LA IDENTIDAD, LA CUAL REQUIERE QUE LA ACCIÓN EJERCITADA CORRESPONDA AL DERECHO QUE ESTÁ AFECTADO POR LA PRESCRIPCIÓN; Y (4) LA IDONEIDAD DEL MEDIO UTILIZADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR QUE NO EXISTE EN LA LEY UNA RELACIÓN LIMITATIVA SOBRE QUÉ ACTOS SON LOS QUE SE CONSIDERARAN INTERRUPTORES, POR LO QUE EN CUANTO A LA FORMA DE LA RECLAMACIÓN LA LEY NO EXIGE NINGUNA FORMA ESPECIAL, CONCLUYENDO ERRÓNEAMENTE EL TPI QUE EN EL CASO DE EPIGRAFE (*sic*) LOS ACTOS INTERRUPTORES NO INTERRUPIERON EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS SE REALIZARON EN FORMA CLARA E INEQUÍVOCA DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO EN ZAMBRANA MALDONADO V. ELA, 129 D.P.R. 740 (1992); GALIB FRANGIE V. EL VOCERO DE PUERTO RICO, 138 D.P.R. 560 (1995).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

## II.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Art. 1802 del Código Civil establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Art. 1802, *supra*. El término para incoar una acción al amparo del pre citado artículo es de un año según dispone el Art. 1868 del Código Civil, *suprra*. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012).

El requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción, a saber: (1) que exista

un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año no comienzan a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede instar la acción por conocer desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004). Para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).<sup>2</sup> Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra.

---

<sup>2</sup> Citando a *C.O.S.S.E.C. et al. v. González López*, 179 DPR 793 (2010). Véase además, *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 274 (1984).

La existencia de los términos prescriptivos responde a una política establecida precisamente para la pronta tramitación de las reclamaciones judiciales. Es así que los términos prescriptivos "...evitan las sorpresas que genera la resucitación de las reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad de encontrar testigos." *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*; citando a *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001). Dicho de otro modo, el término prescriptivo fomenta el establecimiento de acciones con el propósito de asegurar que el factor tiempo no sea elemento de confusión ni borre el esclarecimiento de la verdad. *Fraguada, id.*, pág. 8. En fin, castiga la inercia, estimula el ejercicio rápido de acciones judiciales y brinda seguridad al tráfico jurídico.

Debido a que la norma en nuestro ordenamiento jurídico es la conservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción, se han establecido ciertas instancias en la cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*, pág. 1019. Se considera efectivamente interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho realiza gestiones conducentes a reclamar su acreencia así sea de manera judicial o extrajudicial. Art. 1873, 31 LPRA sec. 5303. Es decir, un acto interruptor representa la declaración inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de un derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008).

A esos efectos, nuestro Máximo Foro ha reiterado que para que sea efectiva una interrupción extrajudicial es indispensable que concurran los siguientes requisitos: (a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado. *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560, 567 (1995), reiterado en *Rivera Fernández v. Mun. de Carolina*, 190 DPR 196 (2014)<sup>3</sup>.

En *De León Crespo v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 806 (1999), el Tribunal Supremo indicó que cuando la reclamación extrajudicial adquiere la forma de carta, ésta debe contener los elementos intrínsecos de toda reclamación extrajudicial: (a) identificar claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho y la carta deberá ir dirigida a éste último; (b) contener, en términos generales, los elementos necesarios en derecho para entablar una reclamación (e.g., en una reclamación por daños y perjuicios: describir el daño, el acto culposo o negligente, y establecer la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente); y, (c) requerir del deudor que adopte el comportamiento debido, tiene que mediar una exigencia.

Ahora bien, la reclamación no requiere de ninguna forma especial, sino el cumplimiento de todos los

---

<sup>3</sup> Citando a *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 802 (1999).



requisitos antes mencionados. *Zambrana Maldonado v. ELA* 129 DPR 740 (1992). Es decir, poco importa la forma particular mediante la cual se realice la reclamación extrajudicial, siempre que cumpla con los requisitos antes enumerados. J. Cuevas Segarra, *La responsabilidad civil y el daño extracontractual en Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1993, pág. 275.

En *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond. Ponciana*, 182 DPR 485, 505-507 (2011), el Tribunal Supremo citó con aprobación a Albaldejo al establecer que la prescripción extrajudicial debe ser "realmente reclamación ... y no un mero recordatorio, puede revestir innumerables formas y consistir en cualquier tipo de comunicación, escrito, etc., o, en la gestión que sea, con tal de que se haga patente la petición del derecho". *Íd.*, citando a M. Albaldejo García, *Derecho Civil*, 17ma ed., Madrid, Edisofer S.L., 2006, T. I, pág. 905. A esos efectos, la ley no establece limitación alguna, sino que reconoce como válidos todos aquellos actos mediante los cuales quede patente la voluntad del acreedor. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond. Ponciana*, *supra*, pág. 507, citando a *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 568 y *Zambrana Maldonado v. ELA*, *supra*. Es decir, el reclamante de la acción no podrá limitarse a ofrecer información ya que la mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, *supra*, pág. 569, citando a *Zambrana Maldonado v. ELA*,

*supra*, pág. 751; *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582 (1990).

Por último, la carga probatoria de establecer el cumplimiento con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento para que sea eficaz la interrupción del término prescriptivo le corresponde a quien sostenga haber interrumpido el mismo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568-569 (2001).

### III.

El matrimonio Candelario Velázquez discute los tres errores señalados en conjunto por estar íntimamente relacionados. Los procederemos a discutir de igual manera.

En su alegato, el matrimonio Candelario Velázquez sostiene que ha sido responsable en la tramitación de su causa de acción y, sobre todo, en la interrupción del término prescriptivo. Explica que realizó cuatro (4) actos con efectos interruptores. El primero el 28 de abril de 2011 mediante carta dirigida a la CFSE. El segundo, el 2 de julio de 2011 mediante carta enviada, nuevamente a la CFSE. El tercer acto con efecto interruptor, según sostiene, fue una entrevista que le realizó el ajustador de la compañía aseguradora, Triple S, al Sr. Candelario Nazario el 16 de noviembre de 2011. Aduce que en esta entrevista el Sr. Candelario Nazario manifestó de forma inequívoca su interés de retener su causa de acción. En cuanto a estas manifestaciones, enfatiza que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no limita la manera en la cual se permite la interrupción de un término prescriptivo, sino que basta con que surja la intención inequívoca

de no perder su derecho a reclamar. El cuarto y último acto interruptor, según el matrimonio Candelario Velázquez fue una carta enviada el 9 de julio de 2012, extendiendo así el término prescriptivo hasta el 9 de julio de 2013. De esta forma, el matrimonio Candelario Velázquez concluye que al presentar la demanda el 21 de diciembre de 2012, la acción no estaba prescrita.

La CFSE, por su parte, argumenta que la entrevista del 16 de noviembre de 2011 no tuvo un efecto interruptor porque la comunicación fue originada por el deudor y, por ello, para que se entienda efectivamente interrumpido el término, era necesario que el deudor reconociese la deuda, hecho que nunca ocurrió. Igualmente, argumenta que la aludida entrevista tampoco cumple con el requisito de idoneidad ya que el Sr. Candelario Nazario nunca expresó hacer valer su reclamación ante los tribunales, como tampoco solicitó o exigió pago alguno.

A base de lo anterior, nos corresponde determinar si las comunicaciones habidas entre las partes previo a la presentación de la demanda interrumpieron, efectivamente, el término prescriptivo.

Conforme a la demanda y a los documentos presentados ante nos, surge que los hechos que motivan la demanda ocurrieron el 9 de diciembre de 2010. De ahí, el 26 de abril de 2011 la representante legal del matrimonio Candelario Velázquez le envió a la Administradora de la CFSE una carta en la cual se identificó como representante legal, explicó los hechos que motivan la reclamación, describió los daños y, solicitó la información de la compañía aseguradora

y los datos de la póliza que cubría la responsabilidad pública de la CFSE. No albergamos duda de que esta carta fue enviada antes de transcurrido el plazo; por el representante legal del titular del derecho; la acción respondía al derecho afectado por la prescripción y; el medio utilizado fue el idóneo. No obstante, de dicha carta no surge una expresión clara e inequívoca de la voluntad del matrimonio Candelario Velázquez de no renunciar a su derecho. Por tanto, contrario a lo expresado por el Tribunal de Primera Instancia, dicha carta no tuvo el efecto de comenzar a correr un nuevo término prescriptivo.

Posteriormente, el 2 de julio de 2011, aun dentro del término prescriptivo de un año, la representante legal del matrimonio Candelario Velázquez le envió una segunda carta a la Administradora de la CFSE en la cual se identificó nuevamente como representante legal del matrimonio Candelario Velázquez; explicó los hechos que motivan la reclamación y la naturaleza de los daños y; solicitó, por segunda ocasión, la información de la póliza de seguro y añadió su disponibilidad para lograr un acuerdo transaccional de manera extrajudicial. Nuevamente, de esta carta no surge una expresión clara e inequívoca de la voluntad del matrimonio Candelario Velázquez de no renunciar a su derecho. Por tanto, contrario a lo expresado por el Tribunal de Primera Instancia, tampoco tuvo el efecto interrumpir el término prescriptivo de un año.

Luego de la carta de 2 de julio de 2011, la próxima carta enviada por el matrimonio Candelario Velázquez fue el 23 de febrero de 2012 al ajustador de la compañía de seguros. Igualmente, el 9 de julio de

2012 el matrimonio Candelario Velázquez envió otra carta al ajustador de la compañía de seguros. Sin embargo, estas dos comunicaciones, además de haber sido enviadas en exceso del término prescriptivo de un año, incumplen con el criterio medular e indispensable para que se entienda interrumpido el término prescriptivo. Es decir, carecen de una manifestación clara e inequívoca de la voluntad del matrimonio Candelario Velázquez de no perder su derecho.

Si bien es cierto que poco importa la forma particular en la cual se hace la reclamación extrajudicial, no es menos cierto que para que dicha reclamación tenga un efecto interruptor, es indispensable que cumpla con los requisitos antes discutidos. Precisa reiterar que la intención de interrumpir no podrá limitarse a ofrecer meramente información -o, en este caso, exigirla- ya que la información no constituye una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Esa manifestación inequívoca no surge de las comunicaciones que acompañan los respectivos alegatos de las partes.

Enfatizamos que no podemos eludir la importancia con la cual nuestro ordenamiento jurídico ha revestido la figura de la prescripción extintiva. Ello nos obliga a ser rigurosos en la aplicación de esta normativa.<sup>4</sup> Por ello, determinamos que los errores señalados no fueron cometidos. En su consecuencia, aunque por distintos fundamentos, concurrimos con el

---

<sup>4</sup> Si bien la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, Art. 2 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2, vale destacar que las comunicaciones escritas del matrimonio Candelario Velázquez fueron redactadas y enviadas por su abogada, que debió orientar y representar mejor a su cliente.

dictamen del foro primario en cuanto a que la acción incoada estaba prescrita.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones